



Newsletter Jurisprudencia de La Pampa NDJ

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CONTENIDO

EMPLEO PÚBLICO – Fallecimiento de personal jornalizado: cobertura de vacante a favor de familiares -exigencia de condición de agente de planta permanente- Improcedencia de indemnización por despido	2
AMPARO Y EMPLEO PÚBLICO - Improcedencia de la vía y reconducción al proceso contencioso-administrativo	4
GARANTIAS PROCESALES - Nulidad de Cámara Gesell por falta de defensa técnica	6

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

EMPLEO PÚBLICO – Fallecimiento de personal jornalizado: cobertura de vacante a favor de familiares -exigencia de condición de agente de planta permanente- Improcedencia de indemnización por despido

STJ, Sala C, 29/04/2026. “Calderón, Claudia Raquel contra Municipalidad de Eduardo Castex sobre Demanda Contencioso-Administrativa”, Expediente nº 177340

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47435>

Hechos y decisión

La actora promovió demanda contencioso-administrativa contra una municipalidad a fin de obtener la nulidad de las resoluciones que rechazaron su incorporación a la planta permanente tras el fallecimiento de su cónyuge, quien se desempeñó durante más de doce años como personal jornalizado. Subsidiariamente, reclamó una indemnización fundada en la alegada existencia de una legítima expectativa de estabilidad derivada de la prolongada prestación de servicios y de la naturaleza permanente de las tareas cumplidas.

El Superior Tribunal de Justicia rechazó la demanda. Consideró que la estabilidad en el empleo público no constituye una situación de hecho adquirida por el mero transcurso del tiempo, sino un estado jurídico que exige el cumplimiento de los requisitos legales y la existencia de un acto formal de designación en planta permanente. En consecuencia, entendió que el causante nunca consolidó el derecho a la estabilidad previsto en la ley 643, por lo que sus derechohabientes no podían acceder a los beneficios reservados al personal permanente.

Asimismo, el Tribunal sostuvo que admitir una suerte de “estabilidad post mortem” implicaría desvirtuar el régimen de carrera administrativa, al permitir que el fallecimiento operase como un acto tácito de confirmación en planta permanente y habilitase a los sucesores a adquirir derechos que nunca integraron el patrimonio jurídico del agente. Añadió que la ausencia de designación formal constituye una valla jurídica que no puede ser suplida judicialmente, aun frente a situaciones prolongadas de precarización laboral.

En ese marco, desestimó también el reclamo indemnizatorio al señalar que la extinción del vínculo se produjo por el fallecimiento del agente y no por un acto arbitrario de la Administración, por lo que no resultaba aplicable la doctrina jurisprudencial elaborada para los supuestos de despido irregular o fraude laboral en el empleo público. Precisó que la indemnización prevista en el régimen estatutario posee naturaleza previsional y

excepcional, y se encuentra reservada exclusivamente a los derechohabientes de agentes permanentes.

No obstante, el Tribunal advirtió la irregularidad derivada de mantener durante más de doce años a un trabajador bajo modalidades precarias ajenas a necesidades verdaderamente temporales o excepcionales, y exhortó al municipio a adecuar sus prácticas de empleo público a los estándares de regularidad previstos en la normativa provincial. Señaló que la utilización prolongada de vínculos precarios desnaturaliza la carrera administrativa y coloca a los agentes en una situación de indefensión incompatible con los principios de buena fe y lealtad que deben regir las relaciones de empleo público.

Extractos del fallo

- A diferencia del personal mensualizado o de planta permanente, el agente jornalizado se define por su modalidad de retribución, toda vez que percibe sus haberes en función de las jornadas efectivamente trabajadas.
- Con relación al tipo de tareas, a diferencia de lo que ocurre con el personal de planta permanente -cuyas funciones responden al giro normal de la administración- o el personal contratado -reservado para tareas específicas de carácter extraordinario-, el régimen de jornalizados carece de una especificidad funcional que lo caracterice.
- Desde una perspectiva jurídica, este personal carece de un acto administrativo de designación formal. Esta carencia impide la consolidación del derecho a la estabilidad laboral, dado que dicho acto es el presupuesto necesario para establecer el estatus de permanencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 30 de la ley 643.
- Esta norma establece una excepción: si un agente permanente fallece, su cónyuge o uno de sus hijos/as -en ese orden- tiene derecho a ser nombrado, sin examen de selección, en un cargo vacante de la categoría más baja. Para ello, la ley exige que el familiar demuestre los conocimientos necesarios (idoneidad), cumpla con los requisitos de ingreso y no tenga otro trabajo (ya sea en relación de dependencia o por cuenta propia) al momento en que se dicta la baja del agente fallecido. Además, este derecho contiene un plazo de caducidad, pues debe ejercerse dentro de los 180 días corridos posteriores al decreto de baja.
- De la lectura del texto se desprende que el requisito fundamental para que este beneficio sea procedente es que el agente fallecido haya formado parte de la planta permanente de la Administración pública.
- 8º) Tal como se analizó respecto al beneficio establecido en el artículo 31, la indemnización prevista en los artículos 104 y 105 de la misma ley 643 se encuentra supeditada a la condición de agente permanente.

- 9º) En definitiva, la doctrina de los precedentes sobre fraude laboral en el empleo público -que busca proteger al agente frente a la precariedad de su vínculo al momento del despido o cese de la relación laboral- no resulta trasladable a los supuestos de extinción por fallecimiento.
- En estos últimos, rige la ley estatutaria, la cual es clara al reservar los beneficios extraordinarios (como la vacante para familiares o la indemnización) de forma exclusiva a los derechohabientes de aquellos agentes que formaban parte de la planta permanente de la Administración.
- Admitir que los causahabientes de un agente no permanente accedan a los beneficios de los arts. 31 y 104, 105 o 110 mediante una declaración de estabilidad post mortem implicaría subvertir el régimen de carrera administrativa.
- Tal postura llevaría al absurdo de que el fallecimiento actúe como un acto administrativo tácito de confirmación en planta permanente, permitiendo que sus herederos adquieran derechos que nunca integraron el patrimonio del causante. La administración no puede ser obligada a reconocer a los sucesores un derecho cuya existencia en cabeza del titular era, al momento de la extinción, una mera expectativa no consolidada.
- En este sentido, no puede pretenderse que este Tribunal subsane la ausencia de designación formal mediante una declaración de estabilidad del agente posterior a su fallecimiento, pues ello implicaría una invasión en las facultades discrecionales del Poder Ejecutivo (la función de nombrar agentes). Por lo tanto, aun admitiendo la irregularidad en la modalidad contractual, la carencia del acto administrativo de designación constituye una valla jurídica infranqueable que no puede ser suplida por la voluntad judicial, bajo el argumento de evitar un rigorismo formal.
- La utilización prolongada de figuras contractuales precarias, ajenas a las necesidades temporales o extraordinarias que las justifican, desnaturaliza la carrera administrativa y coloca a los agentes en una situación de indefensión que, aunque inoponible en este proceso por la falta de un acto de designación formal, constituye un apartamiento de los principios de buena fe y lealtad que deben regir toda relación de empleo público.

AMPARO Y EMPLEO PÚBLICO - Imprudencia de la vía y reconducción al proceso contencioso-administrativo

STJ, Sala C, 14/04/2026. "Cassou, Lucas Javier contra Provincia de La Pampa sobre Amparo", expediente nº 189.244

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47345>

Hechos y decisión

El Superior Tribunal de Justicia de La Pampa se declaró competente para intervenir en una acción promovida por un agente público que, afectado por una enfermedad grave (ELA), había interpuesto una acción de amparo ante la justicia civil (fuero común), solicitando la nulidad de actos administrativos que le negaron su inclusión en un régimen excepcional de licencias sin límite temporal, así como la continuidad en la percepción de haberes.

El Tribunal consideró que la pretensión, vinculada a una relación de empleo público y a la impugnación de actos administrativos, reviste naturaleza contencioso-administrativa, materia de su competencia originaria y exclusiva. En ese marco, destacó que el amparo constituye una vía excepcional, inadmisibles cuando el ordenamiento prevé remedios específicos más idóneos, como el proceso contencioso-administrativo, sin que se acrediten circunstancias extremas que justifiquen su utilización.

En consecuencia, dispuso la reconducción del trámite a la vía contencioso-administrativa y ordenó la adecuación de la demanda. No obstante, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos comprometidos, mantuvo la medida cautelar que garantiza la continuidad de la licencia y el cobro de haberes **hasta la resolución de la cuestión de fondo**, a fin de preservar la situación del actor.

Extractos del fallo

- [...] el actor promovió su pretensión en el marco de una acción de amparo (ley 703). También requirió una medida cautelar de prohibición de innovar en los términos del artículo 222 del CPCC.

Ante ello, cabe recordar que este Superior Tribunal de Justicia -sala C-, con otra integración, ha dicho que, si bien en principio la pertinencia y la fundamentación de la vía intentada corresponde que sea formulada por quien demanda, el órgano jurisdiccional de la causa tiene facultad suficiente para resolver la inadmisibilidad de la acción procesal -o su rechazo in limine- o para la reconducción de la postulación (conforme: STJ, sala C, "Juanel", sentencia: 22/5/2018, "Bilbao", sentencia: 2/9/2025, "Esquivel", sentencia: 18/12/2025, "Núñez", sentencia: 29/12/2025).

- [...], la vía del amparo es admisible en la medida que el orden jurídico no provea a la parte litigante otra vía legal eficiente para la tutela de los derechos fundamentales afectados.

En esa línea de razonamiento, el ordenamiento jurídico provincial contiene, entre sus vías procesales, la acción contenciosa-administrativa, que reviste el carácter de una acción procesal específica y eficiente para el conocimiento y decisión de las cuestiones litigiosas que deben resolverse mediante la aplicación del derecho público administrativo.

Por su parte, la ley 703 (Ley Provincial de Amparo, Boletín oficial, 9/1/1976), sobre la procedencia del amparo judicial contra actos, omisiones o amenazas de autoridad pública, dispone que en la demanda de amparo será competente el juez de primera instancia del lugar donde se hubieren verificado los actos, omisiones o amenazas; el del domicilio del funcionario responsable o el del lugar donde se produjeren o pueden producirse los efectos lesivos, a elección del actor (art. 2).

- Ahora bien, ello es así en la medida que la acción promovida reúna los requisitos de admisibilidad del amparo judicial.

[...], la pretensión procesal contra actos administrativos dictados por la autoridad pública en ejercicio de la función administrativa, en principio, debe tramitar por la vía ordinaria que tanto el constituyente como el legislador han previsto en el ordenamiento jurídico local, esto es, por la vía del proceso contencioso-administrativo, vía que contiene las herramientas procesales hábiles suficientes para la protección de los derechos o garantías presuntamente lesionados y que asegura la amplitud de prueba y debate. Y solo de modo excepcional podría acudir a la vía del amparo ante situaciones extremas que la acción contenciosa-administrativa no puede garantizar, circunstancia que la parte interesada debe, prima facie, alegar y acreditar, siendo insuficiente su sola invocación ("González de las Gradillas", sentencia STJ: 16/8/2024, "Bilbao" sentencia: 2/9/2025, "Esquivel", sentencia: 18/12/2025, "Núñez", sentencia: 29/12/2025).

GARANTIAS PROCESALES - Nulidad de Cámara Gesell por falta de defensa técnica

TIP, Sala A, 30/04/2026. "L, H E S/ Recurso de Impugnación" Legajo Nº 25861/1

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47436>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación Penal declaró la actividad procesal defectuosa de una Cámara Gesell en la que, durante la entrevista, una niña imputó un abuso sexual a una persona que hasta ese momento no había sido imputada en el proceso —quien luego resultó condenada por ese delito—, al considerar vulnerada la inviolabilidad de la defensa en juicio por haberse producido la prueba sin asistencia técnica ni posibilidad de control. En consecuencia, dispuso la invalidez del acto y la exclusión probatoria con alcance a todos los actos posteriores, por tratarse de la prueba central y origen de la imputación, sin cauce probatorio independiente y con un perjuicio concreto e insusceptible de saneamiento, lo que condujo a la absolución del imputado.

El tribunal sostuvo que la ausencia de defensa técnica impidió controlar la producción de la prueba y formular preguntas sobre las circunstancias del hecho, afectando el debido proceso y el equilibrio entre acusación y defensa. Señaló que el juez debió garantizar de inmediato la intervención de un defensor —mediante notificación urgente al defensor oficial y eventual reanudación del acto— o, en su defecto, habilitar alternativas como una nueva entrevista o prueba complementaria, conforme la debida diligencia reforzada y las guías de buenas prácticas, para resguardar la validez del acto y evitar su nulidad.

Extractos del fallo

- El artículo 3 del CPP pampeano establece que la defensa durante el proceso es inviolable, por lo que, salvo las excepciones expresamente previstas en el CPP, el imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos en los que se incorporen elementos de prueba y a formular todas las instancias y observaciones que considere oportunas; entendiendo por primer acto del proceso, cualquier indicación que señale a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, ante autoridades judiciales o policiales.
- [...], el voto de la Dra. Highton de Nolasco, indica que ***“Si la restricción al derecho a interrogar del imputado, se hizo en la medida estrictamente necesaria para preservar la salud psicofísica de la damnificada, con argumentos pertinentes que se basaron en un informe médico que demostró objetiva y concretamente, el alto riesgo que para la salud mental de la víctima una decisión en contrario podía aparejar, y ese límite al control fue compensado por otras pruebas que la defensa pudo fiscalizar y en las que la sentencia se fundó para formular el juicio de culpabilidad al acusado, no puede sostenerse que la incorporación por lectura de los dichos de la víctima hubiera generado una iniquidad inaceptable entre los derechos colisionantes”***.
- De acuerdo a los parámetros del fallo citado por el Juez de Audiencia, aquí no hay informe psicofísico que justifique la imposibilidad de permitir la presencia de un Defensor en la sala. Ni siquiera, a posteriori de ello, existe informe

médico que acredite la inconveniencia de volver a convocar a la niña a una nueva Cámara Gesell o de la realización de una pericia.

- En definitiva, lo que se quiere referir es que tampoco se compensó durante el resto de la etapa de investigación esa limitación inicial al derecho de defensa, permitiendo el desarrollo de otras pruebas que la Defensa sí hubiera podido controlar y que luego, posiblemente, hubieran sido determinantes en la sentencia para fundar el juicio de culpabilidad.
- 22. La debida diligencia reforzada impone el arbitrio de todos los medios necesarios para procurar la obtención de la prueba y para asegurar las condiciones que eviten que existan cuestionamientos de validez sobre su forma y contenido, fundamentalmente cuando se trata de un acto jurisdiccional que, en principio, se busca que no tenga que repetirse.
- 27. De lo expuesto en los dos últimos puntos es posible derivar la confirmación de que la designación de un Defensor Oficial en el momento en que se estaba cumpliendo el acto o evaluar la posibilidad de una declaración adicional de la niña, incluso durante el juicio, eran tres opciones posibles y válidas que hubieran permitido resguardar la prueba y con ello, el resto del proceso, además de garantizar también los derechos de la víctima.

Sumado a ello, también podría haberse admitido la realización de la pericia psicológica solicitada reiteradamente por la Defensa en todas las instancias (p. 91 a 95 de la Guía).



Secretaría de Jurisprudencia del
Superior Tribunal de Justicia de
La Pampa